

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Sandra Marcela Martínez Suarez

Demandado: Jaime Luis Rodríguez Martínez

Radicación: 2015-00119

I. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** propuesto por el doctor CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE apoderado del señor Jaime Luis Rodríguez Martínez, en contra del proveído calendado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble denominado "La Retirada" y algunos semovientes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, indica el recurrente que *"...seria de perjuicio especial pedir la entrega del inmueble asignado a quien demandó en parte inicial, esto es a la ex compañera del ahora demandante Sra. SANDRA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ, ya que es ésta quien funge ahora como pasiva en la nulidad y obviamente será de resultas decidir si en realidad MARTÍNEZ SUÁREZ puede asirse a la totalidad del bien objeto de disputa, desconociendo palmariamente los derechos intrínsecos e individuales a que tiene derecho sobre el fundo que, se reitera, de forma anodina y baladí le fueron asignados en su totalidad a su ex cónyuge en un absoluto detrimento patrimonial y con perjuicios arbitrarios que no tiene por qué ser carga de RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ante la desobediencia sistemática de los auxiliares de la justicia designados como partidores y que desoyeron en múltiples oportunidades las órdenes del Estrado de "que se constituya un acto justo de distribución de los bienes que hace parte la sociedad conyugal" y que en múltiples oportunidades, se itera, el mismo Estrado requirió que la partición y adjudicación de bienes debía ser consensuado conforme a las Reglas de la distribución establecidas en la Norma 1394 del Ordenamiento Civil.*

No se precisa ahora seguir perjudicando a mi prohijado JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ con una situación de entrega del inmueble indicado en este escrito ya que seguiría coartándosele sus derechos de propiedad y de patrimonio ya muy cercenados y violados en la partición que es objeto de nulidad.

Por lo brevemente expuesto suplico revocar y/o suspender el trámite a la solicitud de entrega del inmueble "La Retirada" conforme a las pretensiones esbozadas en el asunto acumulado y citado como Nulidad y Rescisión de la Partición, ya admitido, y que únicamente pueda verificarse entrega definitiva respecto de decisión al trabajo liquidatorio que se corrija y se satisfaga conforme al acto justo de distribución como reza la Norma 1394-8 del Ordenamiento Civil para que se observe a cabalidad una procura de equivalencia y semejanza de los bienes cuya partición haya de efectuarse, salvo que se convenga de manera unánime y legítima por parte y con anuencia de los interesados en el conflicto.

Corolario de lo anterior suplico que sea revocada la providencia y se desestime la fecha de entrega del inmueble hasta tanto se decida por su Estrado la nulidad impetrada y la rescisión de la partición de acuerdo a las pretensiones de conocimiento dentro del radicado idéntico en lo que respecta a la Nulidad impetrada por JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y que estaría inmerso en la situación de tener un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; en su defecto y de mantenerse la decisión ruego se sirva conceder la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia, para que dirima esta suplica de ataque al auto que es objeto de réplica, advirtiendo que no está por disposición legal alguna, que la providencia atacada sea improcedente por vía recursiva y mucho menos que este proscrita la solicitud de alzada ante el Superior para este tipo de situaciones conforme lo establece el Ordenamiento General Procesal..."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal como aquel instrumento mediante el cual, se pone en consideración del mismo funcionario que emitió determinada decisión, una serie de reparos para que sea revisada, a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Analizado el caso en concreto, y frente a los reparos esbozados por la recurrente, es menester señalar lo siguiente:

Mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) este despacho aprobó el trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, sentencia que fue protocolizada en debida forma, tal como consta a folios 592 al 593.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 512 del C.G.P. contempla que la entrega de bienes a los adjudicatarios se efectuará una "una vez registrada la partición", requisito que se encuentra acreditado en el presente trámite, razón por la cual continuando con el curso procesal, mediante auto del (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este

Despacho fijó fecha y hora para materializar la respectiva entrega, decisión que se encuentra ajustada a derecho y de la cual no se evidencia que existan yerros que implique adoptar una determinación en otro sentido.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, esta juzgadora advierte que la oportunidad para plantear las controversias, reparos u objeciones que pudiesen suscitarse en relación al avalúo o valor de los bienes que conforman el haber social, transcurrió sin controversia alguna, por lo cual dicha oportunidad feneció, adicionalmente, dentro del término de traslado de la partición la parte interesada guardó silencio.

Así mismo, no es de recibo la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega que plantea el profesional del derecho debido a la situación denominada "*pleito pendiente*" lo cual claramente es una excepción que no es de recibo en un proceso terminado, y tampoco se satisfacen los postulados del artículo 161 del C.G.P., para suspender un proceso, pues el trámite de la referencia ha culminado, y el recurrente cuenta con las medidas cautelares contempladas en el ordenamiento jurídico, las cuales puede solicitar en el marco del proceso de nulidad y rescisión de partición a fin de salvaguardar los derechos e intereses que considera conculcados.

Por los motivos expuestos, y al no existir medidas correctivas por adoptar, no se repondrá el proveído calendado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual se mantiene en su totalidad, salvo que se fijará nueva fecha, debido a que la diligencia no se realizó por estar en trámite el presente recurso.

Finalmente, contempla el artículo 321 del C.G.P. que: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*"

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Vale la pena mencionar, que el artículo 321 ibidem contempla de forma taxativa los autos que son susceptibles de apelación, dicho lo anterior, y como quiera que la providencia atacada no se encuentra enlistada en la normatividad anteriormente citada ni en norma especial, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado subsidiariamente por ser por improcedente.

Conforme lo anterior procede este despacho a SEÑALAR para el **día ocho (8) de abril a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de dos mil veintiuno (2021)**, a fin de llevar acabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-22100, finca denominada LA RETIRADA en el municipio de Pacho, Cundinamarca, y la de los trece (13) semovientes adjudicadas a la señora SANDRA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ de acuerdo al trabajo de partición, que se encuentran en el inmueble denominado La Retirada, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 308 y 512 del C. G. del P

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: MANTENER en su totalidad el auto impugnado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación formulado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: SEÑALAR nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-22100, finca denominada LA RETIRADA en el municipio de Pacho, Cundinamarca, y la de los trece (13) semovientes adjudicadas a

la señora SANDRA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ de acuerdo al trabajo de partición, que se encuentran en el inmueble denominado La Retirada, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 308 y 512 del C. G. del P.

La parte interesada notifique este proveído por aviso de conformidad con el numeral 1° del artículo 308 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19efeed4ad5d6e42242cb337c85e560ed19e9278658e5e9a350c107177dec300

Documento generado en 18/03/2021 02:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**